



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados: “Incidente de Entrega de Bienes Registrables – Solicitante Muñoz, Yesica Tatiana – Imputado: Sandoval, Luis Antonio S/ Infracción Ley 22.415, 23.737 y art. 303 CP – Expte. N° FCT 2482 /2020/18/CA5” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yesica Tatiana Muñoz por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Nuñez, contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual el magistrado resolvió no hacer lugar a la devolución del vehículo marca Nissan, modelo doble cabina diesel 2.7, dominio colocado CSX133.

Para así decidir, tuvo en consideración que, si bien la solicitante refirió ser ajena a los hechos investigados en los autos principales, dichas manifestaciones no resultarían en principio suficientes para hacer procedente la devolución solicitada, por cuanto no es posible descartar su vinculación a las maniobras ilícitas investigadas, toda vez que, el vehículo cuya restitución se peticiona fue visto en varias oportunidades siendo utilizado por el imputado Luis Antonio Sandoval para trasladarse a los puntos de encuentro con los demás involucrados de la causa, quién posee cédula de autorización para circular en dicho vehículo, motivo por el cual el rodado podría ser alcanzado por las previsiones del artículo 23 del CP.

Afirmó que, el decomiso es una pena accesoria de carácter retributivo del art. 23 CP, que importa la pérdida para el delincuente de los instrumentos y efectos del delito, salvo la hipótesis de su pertenencia a un

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38132735#408334612#20240418114242419

tercero no responsable, dado que se debe respetar el principio de identidad entre el autor del delito y el condenado, evitando comprometer en el castigo la situación de terceros inocentes y ajenos al hecho, dado que de lo contrario se violaría la garantía consagrada por el art. 18 CN.

II.Contra tal decisión, la Sra. Muñoz expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, se agravió porque la resolución impugnada omitió aplicar principio de raigambre constitucional al establecer la privación de un bien de su propiedad, que le fue secuestrado sin que ninguno de los elementos colectados pueda servir para fundar una medida de excepción como la dispuesta.

Alegó que desconoce todo tipo de actividad que pudiera haber realizado el Sr. Luis Antonio Sandoval, que ella le ha prestado su vehículo al mismo en diversas oportunidades y le ha hecho una autorización de manejo, ya que es el medio de transporte que se utiliza para ir al campo “Estancia La Palometa”, donde vive su abuela que tiene problemas de salud.

Refirió que, el pedido de restitución del vehículo se realizó con la finalidad de mantener incólume el estado de conservación del mismo, sin perjuicio de su ajenidad como titular registral en los hechos que iniciado esta causa judicial.

Agregó que, sostener la medida dispuesta por el juez solo provocaría mayores perjuicios, dado que se trata de un rodado que se encuentra expuesto a la intemperie, con posibilidad de deteriorarse o que terceras personas desconocidas quiten piezas mecánicas.

Sostuvo que, no se tuvo en cuenta que necesita el vehículo para movilizarse por cuestiones laborales, personales y familiares, por ello, consideró que lo más justo sería que se lo otorgue en carácter de depositario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

judicial, dado que no existen elementos que hagan presumir que no se ajustará a derecho o incumplirá con las obligaciones inherentes a la entrega.

Finalmente, alegó que la decisión recurrida carece de fundamentación real y objetiva, limitándose únicamente a afirmar que no se puede descartar que el bien sea producto y/o provecho del delito, y que la titular sea simplemente una prestanombres, siendo ello una causa de prejuzgamiento.

III.Contestada la vista conferida, la Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso oportunamente interpuesto por la solicitante Yesica Tatiana Muñoz, respecto al pedido de restitución del rodado marca Nissan, modelo doble cabina, diesel 2.7. dominio CSX-133.

Sostuvo que, no se puede afirmar o descartar la posibilidad de que el rodado haya sido utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia, ni asegurar el grado de utilidad que tuvo el vehículo para la comisión y/o resultado del delito.

Afirmó que, el rodado en cuestión fue secuestrado durante los allanamientos realizados en la causa, y que según surge del informe de dominio, posee varias cédulas de autorización de manejo, entre otras personas a Luis Antonio Sandoval y Haydee Rosa Itati Sandoval, siendo ésta última la titular registral del rodado solicitado en devolución en el incidente N°15 de la presente causa.

Agregó que, en más de una oportunidad, durante el transcurso de las tareas investigativas, se advirtió que el imputado Sandoval utilizó el rodado peticionado para transportarse a los puntos de encuentro con los demás involucrados en autos, y es por tal motivo que fue incluido dentro del listado de rodados a secuestrar en el marco de estas actuaciones.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38132735#408334612#20240418114242419

Por ello, consideró que resulta inoportuno expedirse respecto a la entrega definitiva del rodado, atento a que es objeto de prueba y por ende se halla afectado a la causa.

Asimismo, afirmó que es durante la realización del debate oral y público, donde se determinará cuál de los supuestos previstos en el art. 23 del Código Penal habrá de resultar de aplicación sobre dicho automóvil.

Refirió que, conforme lo establece el art. 30 último párrafo de la Ley 23.737, se procederá al decomiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo cuando pertenezca a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito.

Concluyó que, la causa se encuentra en la etapa inicial, y existen múltiples medidas de pruebas pendientes de producción en relación al bien secuestrado, por lo que, no puede descartarse -por el momento- la participación de la solicitante en el hecho delictivo, como así tampoco que la adquisición del vehículo por parte de la Sra. Muñoz sea con fondos provenientes del delito investigado o que el rodado se halle registrado a su nombre para disimular el origen, del dinero con el que fue adquirido.

IV.A su vez, la Sra. Yesica Tatiana Muñoz, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Nuñez presentó escrito de memorial sustitutivo de la audiencia oral (art. 454 CPPN), ratificando cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

A su turno hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal, presentando el informe de rigor en el que ratificó su no adhesión al recurso, por los mismos fundamentos vertidos en la vista oportunamente contestada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Que, previo a resolver la cuestión sometida a estudio de este Tribunal, resulta pertinente, en primer lugar, relatar brevemente el contexto en el cual fue secuestrado el vehículo cuya devolución se solicita.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el caso de autos se investiga la existencia de dos grupos criminales presuntamente abocados al cambio ilegal de divisas y contrabando agravado, que actuarían en la ciudad de Corrientes capital y Paso de los Libres respectivamente, operando de manera organizada y con permanencia en el tiempo, relacionándose a su vez entre sí para obtener las divisas, lo que sucedería al menos desde los años 2020/2021 hasta el presente.

Concretamente, se atribuye a los imputados la realización de conductas tipificadas en la Ley 19.359, el Código Penal Argentino y en el Código Aduanero, para luego convertir el dinero proveniente de esos ilícitos penales en bienes muebles y/o inmuebles que posteriormente serían puestos en circulación e introducidos en el mercado con el fin otorgar a los mismos una apariencia lícita.

Estos grupos estarían integrados por personas que cumplen roles previamente establecidos de forma flexible, con el objetivo de realizar el intercambio ilegal de divisas y el contrabando de dinero (mercadería), en principio entre las ciudades de Uruguayana (Brasil) y Paso de los Libres (Argentina), a través del Puente Internacional “Agustín P. Justo – Getulio Vargas”, evidenciándose la existencia de autores y partícipes, cumpliendo

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38132735#408334612#20240418114242419

roles de proveedor/es de dinero, pasador/es de dinero, facilitador/es de rodado /s y/o domicilio/s para acopio de dinero en efectivo y/o mercaderías.

Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitante de autos Sra. Yesica Tatiana Muñoz, no se encuentra imputada en estos obrados, y acompañó informe de estado de dominio mediante el cual acreditó ser la titular registral (100%), debe tenerse en cuenta que uno de los principales investigados en la causa principal, el Sr. Luis Antonio Sandoval, sería tío de la solicitante, y conforme se desprende del informe mencionado, tendría autorización para conducir el vehículo peticionado en devolución.

Además de ello, también debe señalarse que el imputado Sandoval habría utilizado el rodado en cuestión para la comisión de los hechos delictivos que en autos se investigan, conforme surge de los informes de la prevención. En ese sentido, se puede advertir lo siguiente *“se deja constancia que mediante tareas investigativas realizadas desde el inicio de la pesquisa, se han detectado los siguientes bienes muebles de los cuales hace uso José Luis Sandoval y Paola Daniela Nuñez, obteniéndose informes de la DNRPA de los vehículos, no descartando que podrían existir otros bienes que aún no se han detectado, pero que pueden surgir de los allanamientos; a saber...Nissan doble cabina dominio “CSX133”*”.

A su vez, Prefectura Naval Argentina en fecha 21 de septiembre de 2021, informó que con el fin de corroborar los datos anticipados obtenidos mediante las desgravaciones de las intervenciones telefónicas de fecha 16/09/21, en la cual el investigado José Luis Arregín, hizo mención a un “NN” que entre el día martes 21/09/21 o miércoles 22/09/21 viajaría a buscar dinero en efectivo, por ello la prevención realizó vigilancia y seguimiento controlado, particularmente al Sr. Luis Antonio Sandoval en su domicilio, que siendo aproximadamente las 08:20 horas, el nombrado *“...se desplaza en uno de los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

vehículos que frecuentemente se moviliza el investigado siendo esta una PICK UP marca Nissan, dominio colocado CSX-133...” hacia las afueras de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes, encontrándose luego sobre con el imputado José Luis Arregín sobre Ruta Nacional N°123, observándose un *pasa manos rápido* entre ambos.

De esta manera, en caso de que lo expuesto precedentemente fuera comprobado, eventualmente el bien podría ser decomisado en los términos del art. 23 CP, o bien conforme lo regula el art. 876 inc. “b” del Código Aduanero, que dispone el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito

En efecto, teniendo en cuenta el estado inicial de la instrucción, y que hasta el momento no se resolvió la situación procesal de los imputados, aparece como prematura la entrega del rodado a la solicitante, siendo razonable la postura tomada por el magistrado, en conformidad con las circunstancias mencionados *ut supra* y en relación con lo dispuesto en los art. 23 del CP, y 238, 523 y cctes. del CPPN (“*Incidente de entrega de bienes registrables: Solicitante: Alves Julio Cesar NN: Srio. Av. (J.J Paso Colombia) P/ Infracción ley 23.737" FRO 38574/2015/5/CA2*”).

En igual sentido, conforme ya lo sostuvo este Tribunal en reiterados pronunciamientos “*...antes de la etapa del juicio oral, resulta prematura toda solicitud de entrega de los bienes incautados, aún provisoria, quedando librada al prudente arbitrio del a quo, quien cuenta con limitadas facultades dispositivas sobre los objetos puestos a su cuidado. Máxime, teniendo en cuenta que la resolución que deniega la devolución, no es definitiva, pudiendo el interesado reiterar la solicitud, cuando así lo considere*



pertinente” (“Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Mazetto, Dahiana Eloisa en Autos: Zacarias Franco Antonio p/ Infracción Ley 22.415”, Expte. FCT 1106/2021/27/CA24).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yesica Tatiana Muñoz, solicitante en autos, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 19 de septiembre de 2023 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yesica Tatiana Muñoz, solicitante en autos, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 19 de septiembre de 2023 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luís González. Secretaría de Cámara. Corrientes, 18 de abril de 2024.

